

FRÓNESIS

Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política
Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando
Universidad del Zulia. ISSN 1315-6268 – Dep. Legal PP. 199402ZU33
Vol. 32, Nº 2, 2025: 296-320



La ley indígena como reflejo del conflicto entre identidad cultural y racionalidad normativa¹

Gerardo Vinicio Tapia Santos

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

gerarvint@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0007-4007-9971>

Resumen

Este artículo analiza el conflicto entre la identidad cultural de los pueblos indígenas y la racionalidad normativa estatal en el tratamiento de la ley indígena, desde una perspectiva filosófico-jurídica crítica. Se justifica por la necesidad de visibilizar las tensiones que enfrenta el pluralismo jurídico en contextos donde el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural no se traduce en mecanismos efectivos de equidad normativa. La metodología adoptada fue documental-bibliográfica, con un enfoque cualitativo de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales. Los resultados evidencian que, aunque el derecho indígena está formalmente reconocido en el marco constitucional ecuatoriano y en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, su ejercicio práctico está limitado por estructuras jurídicas estatales que lo subordinan. Se concluye que, sin mecanismos de coordinación normativa basados en la interculturalidad y el respeto mutuo, el pluralismo jurídico seguirá siendo una promesa inconclusa. Se recomienda desarrollar una ley de coordinación interjurisdiccional que respete la autonomía normativa indígena y fortalezca un modelo de justicia verdaderamente plural.

¹ Este artículo es un producto científico elaborado en el marco del Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Rafael Urdaneta (URU).

Palabras clave: ley indígena, pluralismo jurídico, interculturalidad, racionalidad normativa, justicia ancestral, Estado plurinacional

Indigenous law as a reflection of the conflict between cultural identity and normative rationality

Abstract

This article analyzes the conflict between the cultural identity of Indigenous peoples and the normative rationality of the state in the treatment of Indigenous law, from a critical philosophical-legal perspective. The study is justified by the need to shed light on the tensions faced by legal pluralism in contexts where constitutional recognition of cultural diversity does not translate into effective mechanisms of normative equity. The adopted methodology was documentary and bibliographic, with a qualitative approach to normative, doctrinal, and jurisprudential sources. The findings reveal that although Indigenous law is formally recognized within the Ecuadorian constitutional framework and international instruments such as the International Labour Organization's Convention No. 169, its practical exercise remains limited by state legal structures that subordinate it. The study concludes that without coordination mechanisms based on interculturality and mutual respect, legal pluralism will remain an unfulfilled promise. It recommends the development of an inter-jurisdictional coordination law that respects Indigenous normative autonomy and strengthens a truly plural model of justice.

Keywords: Indigenous law, legal pluralism, interculturality, normative rationality, ancestral justice, plurinational state

Introducción

Desde una mirada dialéctica, el derecho no puede entenderse como una estructura fija y universal, sino como una construcción histórica y cultural que emerge de la interacción entre los sujetos, sus contextos y sus prácticas. Los actos humanos, incluyendo los jurídicos, han estado siempre atravesados por sistemas simbólicos y marcos normativos que evolucionan conforme a las condiciones materiales, sociales y culturales de cada época. Esta pluralidad de

enfoques ha generado múltiples respuestas a las tensiones entre tradición, poder y normatividad, especialmente en contextos marcados por la diversidad cultural. En este marco, el pluralismo jurídico se presenta como una categoría clave para comprender la coexistencia de sistemas normativos distintos en un mismo espacio geopolítico, desafiando la visión moderna y monista del derecho como una única expresión estatal (De Sousa Santos, 2002; Wolkmer, 2011).

La ley indígena, en particular, ha sido tratada de manera ambivalente a lo largo del tiempo y en distintos territorios. Una revisión tempo-espacial del modo en que se ha abordado esta forma jurídica revela una serie de tensiones estructurales entre el reconocimiento simbólico y la efectividad normativa. Como señalan Stavenhagen (2008) y Yrigoyen Fajardo (2011), los pueblos originarios han sido históricamente marginados en la construcción del aparato jurídico estatal, y cuando sus sistemas normativos son integrados, lo son en condiciones subordinadas o meramente decorativas. Esta situación responde a la persistente presencia heterónoma en la que marcos jurídicos externos — estatales, coloniales o globales— intervienen en la configuración del derecho indígena, orientando su ejercicio hacia espacios políticamente funcionales al Estado y al mercado, más que a la autodeterminación de las comunidades.

En este sentido, no se puede pensar una ley indígena como una estructura normativa cerrada, estable o universalizable. Su naturaleza está profundamente ligada a contextos históricos, territoriales y culturales dinámicos, lo que la convierte en una manifestación jurídica sujeta a mutación constante. Como lo ha explicado Boaventura de Sousa Santos (2002), toda forma jurídica que emerge de procesos comunitarios debe entenderse como un “conocimiento práctico situado”, profundamente anclado en el devenir cultural de los pueblos que la ejercen. Pretender codificar o fijar normativamente la ley indígena bajo cánones estatales responde más a una lógica de poder que a una voluntad de reconocimiento.

Por ello, no es posible construir una ley indígena exenta de crítica o universalmente válida. La cultura es, por definición, dialéctica y en constante transformación, y lo mismo ocurre con las formas jurídicas que de ella

emergen. Cualquier intento de imponer una normatividad rígida sobre pueblos con sistemas jurídicos vivos y cambiantes no solo resulta epistemológicamente limitado, sino también políticamente peligroso, pues reproduce relaciones históricas de exclusión y subordinación.

Esta reflexión nos conduce al núcleo del presente estudio, que se propone analizar el conflicto entre la identidad cultural de los pueblos indígenas y la racionalidad normativa estatal, para visibilizar las tensiones que enfrenta el pluralismo jurídico en contextos donde la diversidad es reconocida formalmente pero limitada en la práctica.

La necesidad de revisar críticamente el tratamiento de la ley indígena se vuelve ineludible en contextos jurídicos donde el reconocimiento constitucional de la diversidad no se traduce en mecanismos reales de equidad normativa ni en la consolidación de un pluralismo jurídico efectivo. Pese a los avances normativos en América Latina —particularmente en países como Bolivia, Colombia y Ecuador—, subsisten tensiones estructurales entre el derecho estatal y los sistemas jurídicos propios de los pueblos originarios, que revelan el carácter incompleto de las reformas interculturales. Este estudio se justifica en la medida en que permite visibilizar cómo el reconocimiento jurídico de la ley indígena ha estado condicionado por relaciones de poder y por estructuras racionalistas que tienden a absorber, reinterpretar o neutralizar su sentido originario.

A su vez, la investigación se inscribe en una reflexión más amplia sobre los límites del paradigma occidental del derecho para reconocer otras formas de juridicidad basadas en relaciones comunitarias, territoriales y simbólicas que no responden a la lógica de la estatalidad ni de la codificación normativa. En este marco, el estudio adquiere pertinencia tanto teórica como práctica: teórica, al aportar a la construcción de una crítica epistemológica del monismo jurídico; y práctica, al contribuir a los debates sobre justicia intercultural, autodeterminación y descolonización jurídica en sociedades plurinacionales.

En este contexto el objetivo del estudio se centra en analizar el conflicto entre la identidad cultural de los pueblos indígenas y la racionalidad normativa

estatal en el tratamiento de la ley indígena, desde una perspectiva filosófico-jurídica crítica, con el fin de visibilizar las tensiones, condicionamientos y posibilidades que enfrenta el pluralismo jurídico en contextos de diversidad cultural. De allí que la pregunta que guía el desarrollo de esta reflexión crítica consiste en explorar ¿Cómo se manifiesta el conflicto entre la identidad cultural de los pueblos indígenas y la racionalidad normativa estatal en la construcción y aplicación de la ley indígena, y qué implicaciones tiene este conflicto para el desarrollo de un pluralismo jurídico real y emancipador?

Metodología

La presente investigación se enmarca en un enfoque documental de tipo bibliográfico, orientado a comprender y analizar críticamente los límites, alcances y tensiones normativas que rodean el reconocimiento y aplicación de la justicia indígena en el Ecuador. Tal como lo afirman Sabino (1996) y Tamayo y Tamayo (2005), este tipo de investigación permite examinar objetos jurídicos complejos a partir de la revisión sistemática de fuentes ya elaboradas, sin que ello implique una pérdida de originalidad, pues se trata de una reconstrucción crítica a partir de información especializada, normativamente situada y culturalmente contextualizada.

Desde una perspectiva metodológica general, se ha adoptado una articulación de los métodos inductivo y deductivo, considerando que ambos son esenciales para la producción de conocimiento jurídico. El método inductivo ha permitido extraer conclusiones generales a partir de la observación de situaciones particulares sobre la aplicación de la ley indígena en diversos contextos jurisdiccionales del país. Por su parte, el método deductivo ha sido empleado para contrastar estas realidades con los postulados teóricos del pluralismo jurídico, la interculturalidad y la autonomía normativa de los pueblos indígenas, con el fin de derivar implicaciones concretas sobre la constitucionalización de la justicia indígena. Tal complementariedad responde a la tradición filosófica que reconoce en ambos métodos una fuente legítima para adquirir conocimiento, en tanto integran observación empírica y razonamiento estructurado (Bunge, 1999; García Máynez, 2005).

El diseño de investigación es de tipo cualitativo y cuantitativo. El componente cualitativo permite una comprensión profunda de las implicaciones sociojurídicas del reconocimiento de la ley indígena, a partir del análisis de discursos normativos, teorías jurídicas, estudios de caso y decisiones jurisprudenciales. Así, para el desarrollo del trabajo, se ha empleado una estrategia de recolección de datos secundarios, mediante el análisis crítico e interpretativo de fuentes jurídicas nacionales e internacionales, entre ellas, la Constitución de la República del Ecuador (2008), especialmente el artículo 171, el Código Orgánico Integral Penal y otras leyes ordinarias, Tratados y declaraciones internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), también la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, se integraron doctrinas jurídicas, ensayos académicos, informes técnicos y textos de teoría del derecho, provenientes de investigadores como Boaventura de Sousa Santos, Rodolfo Stavenhagen, Antonio Wolkmer, César Rodríguez Garavito, Yrigoyen Fajardo, entre otros, quienes han desarrollado una línea crítica en torno al pluralismo jurídico, el derecho consuetudinario y los modelos de justicia intercultural en América Latina.

El análisis se realizó desde una lógica multidisciplinaria, considerando aportes del derecho, la filosofía política, la antropología jurídica y los estudios culturales. Esta estrategia busca garantizar la solidez del trabajo, no solo desde el punto de vista normativo, sino también desde una comprensión holística que articule el derecho con las prácticas vivas y las cosmovisiones de los pueblos indígenas. En este sentido, se reafirma que el presente estudio no pretende imponer una lógica externa a la ley indígena, sino contribuir a su visibilización y defensa dentro del marco constitucional ecuatoriano, de modo que su aplicación sea jurídica, legítima y culturalmente pertinente.

Análisis y discusión de los resultados

La justicia indígena como expresión de pluralismo jurídico: fundamentos y controversias

La justicia indígena constituye una manifestación paradigmática del pluralismo jurídico contemporáneo, entendido como la coexistencia de múltiples sistemas normativos dentro de un mismo espacio político y jurídico. Lejos de ser un fenómeno periférico, el derecho indígena interpela los fundamentos del derecho moderno al plantear formas distintas de concebir la legalidad, la autoridad, el castigo y la reparación. Como señala Boaventura de Sousa Santos (2002), el pluralismo jurídico permite visibilizar que “la legalidad no se agota en el derecho estatal” y que existen saberes y prácticas normativas que operan de manera legítima, aunque no estén positivadas en códigos oficiales.

Desde esta perspectiva, la justicia indígena no puede ser entendida como una simple adaptación local del derecho estatal, sino como un sistema normativo con epistemologías y racionalidades propias, anclado en cosmovisiones comunitarias, ancestrales y orales (Wolkmer, 2011; Van Cott, 2000). En efecto, los pueblos indígenas han mantenido prácticas jurídicas de resolución de conflictos que responden a principios de reciprocidad, armonía, equilibrio comunitario y reparación del tejido social, en contraposición al paradigma punitivo-retributivo de la justicia occidental (Roldán, 2010; Latorre, 2012).

Stavenhagen (2008) afirma que el derecho indígena es, ante todo, una expresión de autonomía cultural y política, que permite a los pueblos originarios ejercer el control sobre sus propios asuntos conforme a sus tradiciones. Sin embargo, esta visión ha sido objeto de controversia en el marco del derecho hegemónico, que tiende a negar o minimizar la existencia de sistemas jurídicos no estatales. Tal como lo expone Rodríguez Garavito (2010), esta negación se sustenta en una concepción monista de la legalidad, donde el Estado se presenta como único productor y garante del derecho válido.

En América Latina, el reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico ha comenzado a revertir este paradigma, aunque de forma aún incompleta. El Convenio 169 de la OIT (1989), ratificado por la mayoría de los países andinos, ha sido una herramienta fundamental en este giro, al establecer la obligación de los Estados de reconocer los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas. A su vez, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) establece el derecho de estos pueblos a mantener y reforzar sus instituciones jurídicas, políticas y económicas.

A pesar de estos avances normativos, la aplicación práctica de la justicia indígena sigue enfrentando múltiples obstáculos. Uno de ellos es la tensión entre la legitimidad interna del derecho indígena —basada en el reconocimiento comunitario— y la legalidad externa exigida por el derecho estatal. Como argumenta Anaya (2004), el derecho internacional reconoce la existencia de sistemas jurídicos indígenas, pero exige que estos se ejerzan “de conformidad con los derechos humanos”, lo que ha sido interpretado en muchas ocasiones como una forma de subordinación y no de complementariedad (Uprimny, 2008).

En este contexto, la justicia indígena opera en un campo de disputa: por un lado, como afirmación de la autodeterminación jurídica y cultural de los pueblos; por otro, como objeto de regulación y control por parte del Estado y del sistema interamericano de derechos humanos. Esta tensión estructural configura un escenario en el que el pluralismo jurídico se presenta más como un principio declarativo que como una realidad jurídica efectiva (Gualinga, 2015; González, 2013).

Por tanto, abordar la justicia indígena como expresión del pluralismo jurídico exige desplazar las categorías clásicas del derecho estatal y abrirse a una comprensión intercultural del derecho, donde el reconocimiento no implique absorción, y donde la diferencia no sea domesticada por la lógica hegemónica del orden jurídico formal.

Reconocimiento constitucional de la justicia indígena en Ecuador y su impacto regional

Ecuador ha sido uno de los países pioneros en Latinoamérica en incorporar de manera explícita la justicia indígena dentro de su marco constitucional. Ya en la Constitución de 1998 se reconocía la existencia de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales en el ámbito de sus territorios, pero es en la Constitución de 2008 donde se consolida un avance significativo. El artículo 171 de dicho texto establece que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas “ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales, dentro de su ámbito territorial”, reconocimiento que, a su vez, está sujeto al respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales. Este marco sitúa a Ecuador como referente regional en el avance hacia un modelo de Estado plurinacional y plurijurídico (Ávila, 2008; Luna, 2021).

Este reconocimiento constitucional ha tenido un fuerte impacto en el campo jurídico y político, tanto dentro como fuera del país. Desde una perspectiva regional, ha influido en el diseño de marcos normativos similares en Bolivia —donde el Estado Plurinacional se reconoce en la Constitución de 2009— y en Colombia, donde si bien no existe el mismo grado de desarrollo constitucional, la Corte Constitucional ha emitido numerosas sentencias reconociendo la validez de la justicia indígena dentro del bloque de constitucionalidad (Rodríguez Garavito, 2010; Van Cott, 2000; Stavenhagen, 2008).

Históricamente, el ejercicio de la justicia indígena en Ecuador ha tenido una presencia constante, incluso desde la época colonial, cuando las comunidades indígenas resolvían sus conflictos internos con base en la costumbre y la reciprocidad, a pesar de estar sometidas al orden jurídico español. En este sentido, se puede afirmar que el derecho consuetudinario indígena ha sobrevivido a lo largo del tiempo como una forma de resistencia frente al derecho impuesto desde afuera (Ayala Mora, 2002; Tiban, 2001).

Durante el siglo XX, sin embargo, los Estados latinoamericanos promovieron políticas de integración y asimilación que invisibilizaron o negaron la validez del derecho propio. Las constituciones de la época, influenciadas por el paradigma del Estado-Nación, consideraban a los pueblos indígenas como grupos en vías de incorporación, negando así su autonomía cultural y jurídica (Hermosa, 2014; Serrano, 2015). Aun cuando algunos derechos eran reconocidos simbólicamente, no existía un respaldo institucional que garantizara el ejercicio real de las autoridades indígenas ni su competencia jurisdiccional.

El giro constitucional de las últimas décadas responde, en gran medida, a las luchas históricas de los movimientos indígenas que, desde la década de 1990, han reivindicado el reconocimiento no solo de derechos colectivos, sino también de formas propias de gobernanza, resolución de conflictos y administración de justicia. En Ecuador, la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) ha sido una de las organizaciones más influyentes en este proceso, articulando demandas de autonomía jurídica con propuestas de transformación del Estado (Gros, 1997; Gualinga, 2015).

Pese a estos avances, la implementación del pluralismo jurídico en el Ecuador se encuentra aún atravesada por múltiples desafíos. Existen tensiones entre las instituciones estatales y las autoridades indígenas respecto a la delimitación de competencias, la validez de los procedimientos, y los mecanismos de control. A ello se suma la ambigüedad en torno al concepto de “respeto a los derechos humanos”, que puede ser interpretado desde una perspectiva monocultural, deslegitimando prácticas ancestrales que no se ajustan a los estándares liberales occidentales (Yrigoyen Fajardo, 2011; Estupiñán, 2017).

En consecuencia, aunque el reconocimiento constitucional ha sido un paso fundamental, este no garantiza por sí solo la vigencia efectiva del pluralismo jurídico. Se requiere un diálogo intercultural profundo y sostenido, que permita construir puentes entre racionalidades distintas, sin subordinaciones. Tal como sostiene Ávila (2008), el desafío del Ecuador —y de la región andina en general— consiste en evitar que el pluralismo jurídico sea una promesa vacía

o una concesión simbólica, y en transformarlo en una práctica jurídica cotidiana, accesible y respetuosa de las formas propias de justicia de los pueblos indígenas.

Conflicto entre racionalidad estatal y racionalidad comunitaria

Uno de los principales obstáculos para la consolidación de un verdadero pluralismo jurídico es la tensión estructural entre la racionalidad normativa del Estado moderno y la racionalidad comunitaria indígena. Este conflicto no es meramente operativo o técnico; es epistémico y político, ya que involucra dos formas distintas de entender el derecho, la autoridad, el castigo y la justicia. Mientras que el derecho estatal se basa en la codificación abstracta, la jerarquía normativa y el monopolio de la coerción, el derecho indígena se fundamenta en principios de convivencia, armonía social, oralidad, y mecanismos comunitarios de resolución de conflictos (Wolkmer, 2011; Gualinga, 2015).

La racionalidad estatal responde a una concepción homogénea de la legalidad, heredada de la tradición ilustrada y del positivismo jurídico, donde toda fuente válida de derecho debe emanar del aparato institucional del Estado (Kelsen, 1945; Bobbio, 1991). En contraste, la racionalidad comunitaria se sustenta en un sistema consuetudinario que reconoce como legítima la autoridad basada en la tradición, el prestigio moral y la cohesión social del grupo (Latorre, 2012; Estupiñán, 2017). Esta diferencia de base genera múltiples puntos de fricción en los intentos de articular ambas formas de justicia.

Uno de los principales espacios donde este conflicto se hace visible es el ámbito de la jurisdicción y la competencia. En Ecuador, el artículo 171 de la Constitución reconoce que las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y conforme a sus costumbres. No obstante, este reconocimiento queda sujeto al respeto de los derechos humanos, lo cual, en la práctica, ha sido interpretado por algunas instituciones como un límite rígido que impone los estándares occidentales sobre las prácticas ancestrales (Yrigoyen Fajardo, 2011; González, 2013). De hecho, han existido pronunciamientos judiciales que anulan decisiones comunitarias

por supuestamente no cumplir con el debido proceso, sin considerar que los criterios de legitimidad, procedimiento y prueba son distintos en los sistemas indígenas.

Esta situación se agrava cuando los operadores jurídicos estatales — jueces, fiscales o defensores públicos— desconocen o desestiman la validez del derecho indígena, reduciéndolo a una forma “alternativa” o “informal” de justicia. Como señala Uprimny (2008), el derecho indígena no es un “subsistema” del derecho estatal, sino un sistema autónomo que debe ser reconocido en igualdad de condiciones, aunque en diálogo con los principios de protección de derechos fundamentales.

En muchos casos, el conflicto entre ambas racionalidades se expresa en decisiones judiciales donde se pretende imponer una interpretación única del principio de legalidad. Así lo ha advertido De Sousa Santos (2009), al señalar que el pluralismo jurídico solo es posible si se abandona la lógica de “traducción vertical”, en la cual el derecho estatal define y controla el alcance de las otras formas jurídicas. En su lugar, propone una “traducción horizontal”, que permita comprender los códigos jurídicos indígenas desde sus propios parámetros culturales y normativos.

El problema se complejiza cuando se trata de casos que involucran derechos de mujeres, niños o personas LGBTIQ+, donde se suele oponer la defensa de los derechos humanos a las prácticas comunitarias. Sin embargo, como sostiene Atienza (2005), no puede asumirse que el derecho estatal tenga el monopolio de la defensa de la dignidad humana, ni que los sistemas normativos indígenas sean incompatibles per se con los derechos fundamentales. Por el contrario, existen experiencias en las que la justicia indígena ha ofrecido respuestas más ágiles, restaurativas y menos punitivas, centradas en la reparación del daño y la reintegración del infractor a la comunidad (Iturralde, 2013; Salazar, 2016).

A la luz de estos elementos, se hace evidente que el conflicto entre racionalidades no puede resolverse mediante subordinación ni homogeneización. Se requiere una interlegalidad que reconozca la existencia

de múltiples órdenes jurídicos en relación, y que permita articular mecanismos de coordinación respetuosos de la autonomía y la diferencia (Rodríguez Garavito, 2010; Luna, 2021). Esto implica, entre otras cosas, formación intercultural de los operadores de justicia, adecuación normativa, y una profunda transformación institucional que supere el colonialismo jurídico todavía vigente en muchos sistemas nacionales.

Justicia indígena y derechos humanos: tensiones entre universalismo y particularismo normativo

La interacción entre la ley indígena y los sistemas de derechos humanos revela una de las tensiones más complejas del pluralismo jurídico contemporáneo: el choque entre el universalismo jurídico —propio del sistema internacional de derechos humanos— y el particularismo normativo de los pueblos indígenas, cuyo derecho propio emana de tradiciones culturales, históricas y espirituales que no siempre se ajustan a los moldes occidentales de legalidad. Esta tensión se expresa con particular fuerza en contextos donde el derecho indígena busca reconocimiento estatal o interacción con la jurisdicción ordinaria (Stavenhagen, 2008; Wolkmer, 2011).

El derecho internacional ha dado pasos significativos hacia el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas. Documentos como el Convenio 169 de la OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) reconocen expresamente el derecho de estos pueblos a conservar sus instituciones jurídicas, a ejercer justicia dentro de sus territorios y a que sus normas sean respetadas por el Estado. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) ha sido interpretada por la Corte Interamericana en un sentido favorable al respeto de la identidad jurídica indígena, especialmente en casos como *Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001) y *Sarayaku vs. Ecuador* (2012) (CIDH, 2021).

No obstante, este reconocimiento no ha estado exento de condiciones restrictivas. Una cláusula común en los instrumentos internacionales y las constituciones nacionales, como el artículo 171 de la Constitución ecuatoriana, es que la ley indígena debe ejercerse “con respeto a los derechos humanos”.

En apariencia, esta cláusula busca garantizar un piso mínimo de protección, pero en la práctica ha funcionado como un límite interpretado desde la racionalidad estatal, que tiende a deslegitimar prácticas ancestrales si no se ajustan a estándares codificados y liberales (Yrigoyen Fajardo, 2011; Latorre, 2012).

Esta situación ha generado una asimetría normativa en la cual la ley indígena es aceptada solo en la medida en que se someta a filtros externos. Se establece así un esquema de validación donde el Estado actúa como intérprete y juez de las formas de juridicidad indígena, en lugar de entablar un diálogo normativo horizontal. Como explica Uprimny (2008), esto constituye una forma de “colonialismo jurídico interno” que vacía de contenido la autonomía jurídica reconocida formalmente.

En este marco, las controversias más frecuentes surgen cuando la ley indígena se aplica a casos que involucran derechos considerados sensibles, como los de mujeres, menores de edad o personas de identidades diversas. Algunas prácticas ancestrales pueden ser percibidas como contrarias a los principios de igualdad o al debido proceso, lo cual ha llevado a decisiones judiciales en las que se anulan resoluciones indígenas por supuesta incompatibilidad con los derechos humanos. Sin embargo, esta evaluación suele realizarse sin atender a la lógica normativa propia de la comunidad, ni considerar sus mecanismos internos de protección y resolución (Salazar, 2016; Iturralde, 2013).

Por ejemplo, la reparación del daño en muchas comunidades indígenas no sigue un modelo penal-retributivo, sino uno restaurativo y comunitario, basado en la reconciliación, la participación de los afectados y la restitución de la armonía social. La imposición de sanciones puede implicar trabajo comunitario, actos públicos de perdón, o decisiones colectivas adoptadas en asambleas, lo cual contrasta con los estándares formales del debido proceso estatal, pero no necesariamente con los fines de justicia sustantiva (Rodríguez Garavito, 2010; Estupiñán, 2017).

En este contexto, autores como De Sousa Santos (2006) y Atienza (2005) advierten que la solución no pasa por imponer una jerarquía normativa entre la ley indígena y el derecho internacional, sino por promover espacios de interlegalidad donde se reconozca que los derechos humanos también pueden interpretarse desde perspectivas plurales y contextuales. La clave, según Escobar (2010), está en desplazar el universalismo abstracto por un universalismo pluralista, que admita la coexistencia de distintas formas de entender la dignidad, la justicia y el derecho.

En consecuencia, la construcción de una relación armónica entre ley indígena y derechos humanos requiere un enfoque intercultural del derecho, que no parta de la sospecha o la vigilancia, sino del respeto por las formas propias de organización y justicia de los pueblos indígenas. Como señala Walsh (2012), solo una justicia verdaderamente intercultural —no subordinada ni folclorizada— permitirá que el pluralismo jurídico se materialice en términos de equidad normativa y dignidad cultural.

El derecho consuetudinario como construcción cultural diversa: resistencia a la codificación homogénea

El derecho indígena, en tanto ley consuetudinaria, no puede ser comprendido desde los moldes normativos del derecho estatal codificado, pues responde a una lógica distinta de producción y aplicación de normas. Este derecho no se origina en cuerpos legislativos escritos ni en órganos centralizados de poder, sino que se transmite oralmente, se legitima a través de la práctica social y se adapta permanentemente a las transformaciones culturales de cada comunidad (Stavenhagen, 2008; Yrigoyen Fajardo, 2011). Se trata de un derecho vivo, situado en las relaciones comunitarias, donde la costumbre y la memoria colectiva actúan como fuentes normativas primarias.

La diversidad cultural y territorial de los pueblos indígenas hace imposible pensar en una “ley indígena” uniforme, y mucho menos en su codificación general. Como ha advertido Wolkmer (2011), cualquier intento de sistematización normativa impuesta desde el Estado corre el riesgo de desnaturalizar estas formas jurídicas, encorsetándolas en categorías externas

que no responden a sus dinámicas internas. De ahí que la codificación homogénea —por muy bien intencionada que sea— pueda convertirse en un acto de silenciamiento cultural, anulando la flexibilidad y adaptabilidad que caracteriza a los sistemas normativos indígenas (Comaroff & Comaroff, 2006).

Esta tensión se ha manifestado en los intentos estatales de crear “leyes marco” o “estatutos de coordinación” que, si bien buscan regular la relación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, tienden a definir desde fuera los alcances, límites y procedimientos del derecho propio. En el caso de Ecuador, por ejemplo, ha habido esfuerzos legislativos por establecer parámetros de coordinación entre las jurisdicciones, pero estos han sido criticados por comunidades indígenas que ven en ellos una forma de recentralización del poder jurídico (Luna, 2021; Gualinga, 2015).

Lo que se observa, entonces, es una tensión entre la normatividad plural y la racionalidad codificadora del Estado. Esta última responde al paradigma del derecho moderno, que busca certeza, estabilidad y generalidad, pero que resulta incompatible con la lógica situacional, contextual y casuística del derecho indígena (Latorre, 2012; Salazar, 2016). Como explican Ariza y Bonilla (2017), la costumbre no es una ley petrificada, sino una forma dinámica de normar la vida en comunidad, capaz de mutar con el tiempo y adaptarse a las nuevas realidades sociales.

En términos comparados, esta problemática se hace evidente al observar las diferencias entre los sistemas indígenas de países como Ecuador, Bolivia y Perú, frente a otros contextos como México o Estados Unidos. En los primeros, la justicia indígena conserva una estructura colectiva, territorializada y con fuerte arraigo comunitario; mientras que en los segundos, el reconocimiento estatal ha tendido a institucionalizar formas fragmentadas de autogobierno, muchas veces sujetas a marcos federales restrictivos (Van Cott, 2000; Roldán, 2010). Esto refuerza la idea de que no existe una “justicia indígena” única, sino múltiples sistemas con sus propios fundamentos, prácticas y lógicas.

No obstante, a pesar de esta heterogeneidad, diversos estudios coinciden en que todas las leyes indígenas comparten un fondo normativo común: la

protección de la convivencia comunitaria, el equilibrio con la naturaleza y la resolución de los conflictos sin recurrir a lógicas punitivas ni represivas (Tiban, 2001; Serrano, 2015; Hermosa, 2014). Este fondo común no implica uniformidad normativa, sino afinidades estructurales que se expresan en principios como la reciprocidad, la reparación y el consenso.

En esta línea, la resistencia a la codificación no debe interpretarse como una incapacidad normativa o como falta de desarrollo jurídico, sino como una defensa de la autonomía cultural y epistémica de los pueblos. Como afirma Escobar (2010), la defensa del derecho propio implica resistir a las formas de “epistemicidio legal” que imponen una única racionalidad sobre otras formas válidas de conocer, normar y resolver los conflictos.

Por tanto, más que exigir la codificación de la ley indígena, el reto está en construir mecanismos de reconocimiento y articulación respetuosa, donde el Estado renuncie a imponer su modelo como único y se disponga a convivir con otros sistemas normativos en condiciones de equidad. Solo así será posible consolidar un pluralismo jurídico auténtico y descolonizador.

Reconstrucción normativa de la justicia indígena en Ecuador: fundamentos constitucionales y doctrinales

El reconocimiento de la justicia indígena en Ecuador no es un fenómeno reciente ni meramente declarativo. Se encuentra positivamente consagrado en varios artículos de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que otorgan rango constitucional a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. En particular, el artículo 56 establece que las comunidades indígenas forman parte del Estado ecuatoriano como expresiones de su diversidad plurinacional, mientras que el artículo 57 garantiza su derecho a conservar y desarrollar sus estructuras de organización, formas de gobierno y administración de justicia conforme a sus costumbres, en el marco del respeto a los derechos humanos.

El artículo 171 es el eje normativo de la jurisdicción indígena, al disponer que “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y

su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, respetando los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.” Este mandato constitucional no solo legitima el ejercicio de la ley indígena en sus propios territorios, sino que obliga al Estado a establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria, reconociendo así el carácter plural del sistema jurídico ecuatoriano (Ávila, 2008; Yrigoyen Fajardo, 2011).

Desde una perspectiva doctrinal, este reconocimiento implica un desplazamiento del paradigma jurídico monista, abriendo paso a una estructura normativamente plural, donde coexisten distintas fuentes de legitimidad jurídica: la constitucional, la internacional y la consuetudinaria. Esta pluralidad exige una relectura del orden jurídico, en la que el derecho estatal no absorba ni controle las otras formas de juridicidad, sino que se articule con ellas en condiciones de simetría (Rodríguez Garavito, 2010; Wolkmer, 2011).

Un principio fundamental que debe ser observado en la coordinación interjurisdiccional es el de *non bis in ídem*, consagrado tanto en el derecho penal ecuatoriano como en el derecho internacional. Dicho principio impide que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho. En este sentido, si una falta o infracción ha sido sancionada por una autoridad indígena legítima, el Estado no debería iniciar un nuevo proceso penal por el mismo acto, ya que ello vulneraría tanto la seguridad jurídica como la autonomía normativa indígena (Uprimny, 2008; Estupiñán, 2017).

El ejercicio de la justicia indígena se basa en procedimientos propios que rara vez se encuentran codificados. Por lo general, los casos se resuelven en un orden ascendente: primero, en el seno familiar; luego, mediante la deliberación comunitaria; y finalmente, ante el cabildo o consejo de ancianos, integrado por personas de reconocida probidad, legitimidad y sabiduría. Este modelo no se sustenta en normas escritas, sino en la costumbre como fuente principal del derecho. Esta costumbre, lejos de representar una forma “menor” de normatividad, es el núcleo de la ley indígena, articulada en torno a valores colectivos, reparación del daño y preservación de la armonía social (Tiban, 2001; Serrano, 2015; Latorre, 2012).

Uno de los fundamentos éticos más representativos de esta tradición jurídica es el principio ancestral "ama killa, ama llulla, ama shua" —no ser ocioso, no mentir, no robar—, que no solo rige la conducta personal, sino que orienta las decisiones de las autoridades indígenas. Este principio no es una simple norma moral, sino un pilar del sistema normativo, y goza de legitimidad comunitaria que el Estado ecuatoriano debe respetar y garantizar. La Corte Constitucional, en varias sentencias, ha reconocido que la autonomía en la toma de decisiones dentro de los territorios indígenas está constitucionalmente protegida, siempre que no se vulneren derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2012; 2020).

En este contexto, la reconstrucción normativa de la justicia indígena implica reconocer que no puede someterse a esquemas rígidos de codificación estatal. Su fuerza reside en su adaptabilidad, legitimidad comunitaria y coherencia con la cosmovisión indígena, y su coordinación con el sistema ordinario debe construirse desde el respeto, no desde la subordinación. De ahí que cualquier proceso normativo o institucional que pretenda articular ambas jurisdicciones debe contemplar no solo lo establecido en la Constitución, sino también los principios vivos de la tradición jurídica ancestral, los cuales garantizan la continuidad y efectividad de la justicia indígena en el Ecuador.

Coordinación interjurisdiccional y límites normativos de la ley indígena en el Ecuador

Uno de los desafíos más complejos en la implementación del pluralismo jurídico en el Ecuador es la ausencia de una ley específica que regule la coordinación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Si bien la Constitución de 2008 representa un avance fundamental en el reconocimiento de los sistemas normativos propios de las comunidades indígenas, persisten vacíos normativos e institucionales que obstaculizan su aplicación efectiva y generan conflictos de competencia entre ambas jurisdicciones (Ávila, 2008; Yrigoyen Fajardo, 2011).

La Constitución reconoce a la justicia indígena como una forma legítima y autónoma de jurisdicción, con capacidad para definir sus propias normas de

conducta, establecer deberes y derechos, imponer sanciones y desarrollar procedimientos conforme a sus tradiciones y cosmovisiones. Esta potestad se configura en términos similares a los de la justicia ordinaria, generando puntos de fricción cuando ambas ejercen competencias sobre hechos similares o superpuestos (Estupiñán, 2017; Luna, 2021).

El artículo 171 de la Constitución establece que la jurisdicción indígena debe ejercerse dentro del marco del respeto a los derechos humanos y al debido proceso, lo cual constituye tanto una garantía como una limitación. Aunque este mandato busca proteger la dignidad de las personas, ha sido utilizado en ocasiones por autoridades del sistema ordinario para invalidar decisiones indígenas bajo el argumento de que no se adecuan a los procedimientos formales del derecho estatal, afectando el principio de igualdad entre jurisdicciones (Rodríguez Garavito, 2010; Uprimny, 2008).

La jurisprudencia constitucional ha intentado llenar estos vacíos. La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido precedentes obligatorios que delimitan límites materiales y competenciales al ejercicio de la justicia indígena, sustentándose no solo en el texto constitucional, sino también en estudios antropológicos, periciales y sociológicos. Estos aportes han sido útiles para establecer criterios de coordinación basados en el respeto intercultural y en la protección de los derechos colectivos, pero no sustituyen la necesidad de una ley formal de coordinación interjurisdiccional, que aún está pendiente (Corte Constitucional, 2012; 2020).

Uno de los puntos clave de este debate es la fuerza de cosa juzgada de las decisiones indígenas. De acuerdo con el principio del *non bis in ídem*, una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos. En este sentido, cuando una autoridad indígena resuelve un conflicto conforme a sus normas y procedimientos, el Estado debe reconocer y respetar esa decisión como jurídicamente válida y definitiva. No hacerlo constituye una violación del principio de autonomía y del derecho consuetudinario, además de una negación de la igualdad de sistemas jurídicos dentro del Estado plurinacional (Stavenhagen, 2008; Tiban, 2001).

Por otra parte, debe considerarse que la diversidad interna entre comunidades, pueblos y nacionalidades impide establecer una única forma de aplicación de la justicia indígena. Las diferencias en costumbres, procedimientos, idiomas y concepciones de justicia hacen inviable una regulación uniforme. Intentar imponer un marco legal único sobre esta diversidad implicaría reducir los márgenes de pluralismo jurídico, afectando la interculturalidad y reforzando la tendencia unificadora del Estado moderno, que ha sido ampliamente cuestionada desde las teorías críticas del derecho (Wolkmer, 2011; Ariza y Bonilla, 2017).

A pesar de estos desafíos, el derecho ecuatoriano ha dado pasos relevantes al reconocer constitucionalmente la existencia de múltiples jurisdicciones dentro del mismo Estado. Desde la Constitución de 1998 (art. 191) y de forma más consolidada en la de 2008, se admite que las comunidades indígenas puedan ejercer su jurisdicción, elegir a sus autoridades y definir sus procedimientos, siempre en condiciones de respeto mutuo y sin subordinación jerárquica (Gualinga, 2015; Hermosa, 2014).

En este contexto, se hace evidente que la ley indígena no puede permanecer únicamente como una cláusula constitucional. Debe ser revisada, fortalecida y culturalmente normativizada, incorporando mecanismos educativos, formativos e institucionales que permitan su desarrollo dentro del marco del pluralismo jurídico, sin erosionar su base consuetudinaria. Los pueblos indígenas, cada vez más formados académicamente, exigen que sus sistemas jurídicos sean respetados no como elementos folclóricos, sino como verdaderas expresiones de autodeterminación normativa. Para ello, se necesita avanzar en la construcción de una política legislativa intercultural, que no imponga desde el Estado, sino que articule desde el diálogo con las comunidades.

Conclusiones

La presente investigación ha permitido demostrar que la ley indígena en Ecuador, aunque reconocida constitucionalmente como parte del pluralismo jurídico, enfrenta importantes limitaciones para su ejercicio pleno. Si bien el

artículo 171 de la Constitución de 2008 consagra la jurisdicción indígena como una manifestación legítima del poder normativo de los pueblos originarios, su aplicación continúa supeditada a criterios de validación estatal, muchas veces mediados por interpretaciones restrictivas del respeto a los derechos humanos y el orden público.

La ausencia de una ley específica de coordinación interjurisdiccional ha generado fricciones entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, especialmente en lo relativo a la competencia, la validez de las decisiones y la garantía de los derechos fundamentales. Esta situación pone en evidencia una contradicción entre el discurso constitucional de interculturalidad y la persistencia de una lógica jurídica centralista que tiende a subordinar el derecho consuetudinario a los marcos formales del Estado.

Pese a estos desafíos, la justicia indígena sigue siendo una práctica normativa viva, anclada en principios éticos propios, como el ama killa, ama llulla, ama shua, y sostenida en mecanismos comunitarios de resolución de conflictos. Su legitimidad emana de la cohesión social, la tradición oral y la autonomía cultural de los pueblos, y por ello no puede ser reducida a una forma residual de justicia ni codificada bajo lógicas externas.

Reconocer la pluralidad de sistemas jurídicos no implica renunciar a la protección de los derechos humanos, sino construir marcos de articulación respetuosa entre racionalidades distintas. En este sentido, el fortalecimiento de la ley indígena exige una voluntad política e institucional que supere el formalismo jurídico y promueva mecanismos normativos, educativos y culturales que garanticen su vigencia sin asimilación ni subordinación.

Referencias bibliográficas

- Ariza, R. (2010). Armonización entre justicia ordinaria y justicia consuetudinaria. En I. Velásquez (Comp.), *Justicia ordinaria y justicia consuetudinaria* (pp. 105–132). Quito: Fundación Konrad Adenauer.
- Ariza, R., & Bonilla, M. (2017). Derecho propio y control constitucional. *Revista Constitucionalismo Crítico*, 9(1), 55–78.

- Ávila, R. (2008). *Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia*. En *Constitución del 2008 en el contexto andino* (pp. 37–54). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ayala, E. (2002). El Derecho Ecuatoriano y el aporte indígena. En Salgado (Comp.), *Justicia Indígena: Aportes para un debate* (pp. 87–95). Quito: Editorial Abya-Yala.
- Boaventura de Sousa Santos, S. (2006). *La sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.
- Boaventura de Sousa Santos, S. (2009). *Una epistemología del sur: La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Siglo XXI Editores.
- Comaroff, J., & Comaroff, J. (2006). Law and disorder in the postcolony. *Social Anthropology*, 14(2), 213–235.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial* No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 113-12-SEP-CC*. Registro Oficial.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 11-18-CN/20*. Registro Oficial.
- Escobar, A. (2010). *Territorios de diferencia: Lugar, movimientos, vida, redes*. Bogotá: Universidad del Cauca.
- Estupiñán Achury, F. (2017). *Justicia indígena en contextos interculturales: El caso ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ferrajoli, L. (2001). La democracia constitucional. En C. Courtis (Comp.), *Desde otra mirada* (pp. 23–45). Buenos Aires: Editorial Eudeba.
- González, M. (2013). Conflictos de competencias entre jurisdicciones en América Latina. *Revista Estudios Jurídicos*, 12(2), 87–110.

- Gualinga, M. (2015). *Justicia indígena: Derechos colectivos y autodeterminación*. Quito: FLACSO.
- Hermosa, H. (2014). *De los derechos colectivos de los pueblos indígenas al neoconstitucionalismo andino*. Quito: Editorial Abya-Yala.
- Iturralde, M. (2013). *Derechos humanos y justicia comunitaria: Conflictos y convergencias*. Bogotá: Dejusticia.
- Kelsen, H. (1945). *Teoría pura del derecho*. México: UNAM.
- Latorre, C. (2012). *La justicia indígena y su articulación con el Estado*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Luna, D. (2021). Interculturalidad, justicia indígena y pluralismo jurídico en Ecuador. *Revista Ius Inter Gentes*, 8(1), 33–59.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Ginebra: OIT.
- República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449.
- Rodríguez Garavito, C. (2010). *Etnicidad.gov: Los gobiernos locales y la cuestión indígena en América Latina*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Roldán, R. (2010). *Pluralismo jurídico y derecho propio en América Latina*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Salazar, S. (2016). Entre la costumbre y el derecho: Tensión normativa en la justicia indígena. *Revista Derechos y Sociedad*, 45(1), 125–140.
- Stavenhagen, R. (2008). *Los derechos de los pueblos indígenas: Ensayos y documentos*. México: UNESCO.
- Tiban, L. (2001). *Derechos colectivos de los pueblos indígenas del Ecuador: Aplicabilidad, alcances y limitaciones*. Quito: Instituto Científico de Culturas Indígenas.

- Uprimny, R. (2008). *Justicia indígena, plurinacionalidad y derechos humanos: ¿Compatibles o contradictorios?* Bogotá: Dejusticia.
- Van Cott, D. L. (2000). *The friendly liquidation of the past: The politics of diversity in Latin America*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.
- Wolkmer, A. C. (2011). *Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. México: Siglo XXI Editores.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2011). *Justicia indígena, Estado y derechos humanos*. Lima: IWGIA/Instituto del Bien Común.